Ciudad de México, a 17 de mayo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700089717, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información
"Solicito me envié las respuestas a las preguntas, sus testimoniales y cualquier documento que hayan exhibido y acompañado a las mismas, rendidas por la Lic. (. . .) y por el Ing. (. . .) con relación al caso de numero 008/2016. De la dirección general de responsabilidades y situación patrimonial de la SFP." (*sic*)

II.- Que la Dirección General de Transparencia turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

III.- Que mediante oficio número DG/311/670/2017, de fecha 26 de abril de 2017, recibido en la Dirección General de Transparencia el 10 de mayo de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comunicó que después de la búsqueda efectuada en el control de expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidad de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, localizó el expediente 008/2016; dentro del cual obra el escrito de fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la Licenciada que menciona el particular en su solicitud emitió las respuestas al cuestionario contenido en el oficio DG/DGAR/DRA/311/149/2017, constante de 20 fojas, así como diversos documentos adjuntos, constantes de 825 fojas.

Por otra parte, indicó que respecto al Ingeniero que el particular menciona en su solicitud, localizó: 1) Acta de desahogo de prueba testimonial de fecha 2 de febrero de 2017, constante de 5 fojas; 2) Documentos presentados al momento de desahogar la prueba testimonial, constantes de 30 fojas; 3) Escrito de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual remitió diversos documentos que pueden estar relacionados con las preguntas planteadas en el cuestionario formulado, constante de 7 fojas.

En ese sentido, comunicó que toda la documentación inmersa en el expediente 008/2016, incluyendo la solicitada por el particular en la solicitud que nos ocupa, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de un año, contado a partir del 17 de abril de 2017, fecha de recepción de la solicitud, exponiendo la respectiva prueba de daño, ello toda vez que la resolución emitida en fecha 28 de marzo de 2017, no se encuentra firme, toda vez que fue impugnada a través de recurso de revocación, mismo que se radicó con el número de expediente RR 4/2017 y que existe

en trámite el juicio de amparo número JA 88/2016, también en contra de la resolución emitida por esa Dirección General.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se solicita acceso a la información señalada en el Resultando I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala la reserva del expediente de responsabilidad administrativa número 008/2016, toda vez que la resolución emitida en el mismo, no se encuentra firme, al haberse promovido recurso de revocación, mismo que se radicó con el número de expediente RR 4/2017 y el juicio de amparo número JA 88/2016, mismos que se encuentran en trámite, esto es, pendientes de resolución, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, se considera que al entregar la información solicitada, se vulneraría la conducción del recurso de revisión número RR/4/2017 y el juicio de amparo número JA/88/2016, por lo que dicha información debe considerarse reservada por un año, de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva del contenido del expediente 008/2016, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

✓ La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite. Ello, en virtud de que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que la resolución emitida el 28 de marzo de 2017, **fue impugnada mediante recurso de revocación número RR 4/2017, además de encontrarse en trámite un juicio de amparo con número JA 88/2016**.

✓ La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En virtud de que la resolución emitida en el expediente de responsabilidad número 008/2016, no ha quedado firme, al haberse interpuesto medios de defensa en contra de la misma, esto es, el recurso de revisión y el juicio de amparo antes mencionados, por lo cual no se puede considerar que la determinación emitida por la citada Dirección General es la final, y

consecuentemente, **si las irregularidades detectadas en el procedimiento logran o no ser desvirtuadas por el servidor público que probablemente las cometió**, pudiendo así vulnerarse el principio de presunción de inocencia.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada podría afectar el estado procesal del multicitado expediente, cuya resolución no ha causado estado; lo que causaría un daño a la posible deliberación de los medios de impugnación interpuestos, como lo son el recurso de revocación número RR 4/2017 y el juicio de amparo número JA 88/2016, esto es, podrían cambiar o variar el sentido de la Litis.

Lo anterior, en función de que al momento de resolverlos de fondo, se podría vulnerar la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, afectando incluso la esfera jurídica de las partes, principalmente la presunción de inocencia, y el honor del servidor público en contra del que se siguió el procedimiento administrativo de origen, esto es, el relativo al expediente 0008/2016.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que el publicitar el contenido del expediente número 008/2016, podría vulnerar el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se estarían poniendo en riesgo derechos y garantías que el citado ordenamiento legal otorga a todos los ciudadanos, máxime que el procedimiento administrativo de responsabilidad es de orden público.

Por las consideraciones antes expuestas, se considera procedente la clasificación de reserva del expediente 008/2016, constituyendo el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en razón que a la fecha, la resolución emitida en el mismo, no se encuentra firme.

Es importante indicar que esta es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, la cual es adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la unidad administrativa resuelva el recurso de revocación RR 4/2017 y el Juez de Distrito el juicio de amparo JA 88/2016 y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la unidad administrativa encargada de la tramitación del recurso de revocación y el Juez de Distrito, el juicio de amparo, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y tomando en consideración los antecedentes que se tienen en esta Institución, se estima que el **plazo de reserva debe ser por un año**, contado a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se encuentre totalmente concluidos (firmes) los medios de defensa señalados, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia,* ***podrán ampliar el periodo de reserva*** *hasta por un plazo de cinco años adicionales,* ***siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación****, mediante la aplicación de una prueba de daño*".

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de reserva del expediente número 008/2016, el cual contiene la información requerida por el peticionario conforme a lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación, por el período de un año

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

SADB/NAMU/SAGT